

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	AMANDA TORO PALACIO CC No. 42.887.969
Accionado	COLPENSIONES
Radicado	05 001-31-05-024-2023-00266-00
Sentencia	No.242
Decisión	Improcedente para el pago de sentencia

La señora **AMANDA TORO PALACIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.887.969 promovió acción de tutela por conducto de apoderada judicial, para que se proteja su derecho fundamental de petición, que considera vulnerado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES con base en los siguientes hechos:

Señala que el **27 de junio de 2023**, presento derecho de petición ante COLPENSIONES con número de radicado 2023_10330171, refiere que la entidad “ha omitido brindar una respuesta de fondo respecto de la solicitud presentada violándose en tal sentido el derecho Constitucional y Fundamental de PETICION de la accionante, incumpliendo con el término que estipula la ley 1755 de 2015”

con fundamento en lo expuesto pretende sea amparado el derecho fundamental de petición, a la accionante, el cual considera ha sido violado y se ordene a COLPENSIONES que a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del fallo de tutela se resuelva de fondo la petición. Como pruebas allego los siguientes documentos:

- Poder
- Fotocopia del derecho de petición con fecha 27/06/2023

2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Correspondiendo por reparto a este Juzgado la acción de tutela, estando reunidos los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y ser este Despacho competente para asumir el conocimiento, se admitió la tutela, mediante Auto del 08 de agosto de 2023, se ordenó su notificación y se solicitó a la accionada la información pertinente sobre el caso.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

3. RESPUESTA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES:

La entidad, se pronunció en escrito recibido el día 10 de agosto de 2023, como argumentos de defensa, manifestó el compromiso de la entidad con las diferentes órdenes emanadas de los honorables jueces y magistrados de la República, indicando que no se trata de un proceso inmediato, sino más bien, de un complejo grupo de actuaciones que van desde el momento de la recepción de la solicitud, el estudio de seguridad de los documentos, la transcripción los audios de las sentencias, la verificación de periodos y su eventual corrección, si esta necesaria, el alistamiento de los documentos y su traslado al área encargada de emitir el acto administrativo definitivo que será notificado a la accionante en su momento, acciones en las que intervienen diversas áreas de esta entidad y cuyos pasos deben seguirse rigurosamente, por lo que entre tanto se esté procediendo por parte de Colpensiones no se puede endilgar el desconocimiento de los derechos deprecados.

Refiere que lo que la accionante pretende es que se ordene dar cumplimiento a la sentencia judicial a favor de la accionante proferida por el juzgado 13 laboral del circuito de Medellín, en consecuencia, debe negarse por improcedente, en la medida que la accionante cuenta con otros mecanismos para ejecutar la sentencia ordinaria, en la medida que la petición de la accionante versa sobre el cumplimiento de un fallo judicial, razón por la cual deben surtirse varios tramites internos, en sujeción a normas presupuestales, el principio de planeación y legalidad que cobija a las entidades públicas entre otros, refiere que la acción de tutela en materia constitucional no es el último mecanismo, por el contrario, debe ser el único que tiene a su alcance quien considere que sus derechos han sido vulnerados.

Aduce la accionada que la entidad tiene establecido un trámite interno para el cumplimiento del fallo judicial agrupados en las siguientes etapas: Radicación de la sentencia; Alistamiento de la sentencia; Validación de documentos e información, por parte del área competente de cumplimiento; Emisión y notificación del acto administrativo; inclusión en nómina y giro de los dineros ordenados mediante resolución.

Concluye que el cumplimiento de una decisión judicial debe atenderse bajo las exigencias legales de carácter normativo, presupuestal y contable así como las consecuencias que en materia litigiosa y patrimonial representa para la autoridad

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

estatal un término restringido de ejecución, razón por la cual previo a admitir el acto administrativo de cumplimiento debe adelantar acciones que conlleven a la valoración del expediente pensional, corrección de la historia laboral, validaciones en algunos casos del CETIL, cobros por mora, cálculos actuariales entre otros, lo que hace que el término de cumplimiento sea prudencial respecto de las gestiones que se deben adelantar.

Finalmente solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela promovida por la accionante, ya que se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho

4. PARTE MOTIVA

4.1 COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 del 6 de abril de 2021, que establece las reglas para el reparto correspondiente a la acción de tutela, este Despacho goza de competencia para resolverla en primera instancia.

4.2 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

Ha sido reiterado y uniforme el criterio de la Corte Constitucional, en el sentido de señalar que la acción de tutela es el mecanismo inmediato para la protección de los derechos fundamentales, sin embargo, ésta es de carácter subsidiario, esto es, solamente es procedente en el evento en que no existan otros medios idóneos para la salvaguardar los derechos afectados.

La Corte Constitucional, en sentencia T-177 del 14 de marzo de 2011, con ponencia del Magistrado GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO señaló:

"Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 esta Corte precisó:

"Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA ORDENAR EL RECONOCIMIENTO O PAGO DE ACRENCIAS LABORALES.

Se cita lo que ha dicho al respecto por la Corte Constitucional:

“... por regla general, la acción de tutela no resulta ser el medio idóneo para ordenar el reconocimiento o el pago de acreencias prestacionales, ni mucho menos para dirimir conflictos de tipo legal como el aquí presentado, pues para ello existen otros medios de defensa judicial como son las acciones ante la Jurisdicción laboral o administrativa respectivamente. No obstante, también se ha dicho que el Juez antes de dar aplicación a esta regla debe evaluar el otro medio de defensa de que dispone el interesado, de tal forma que ello resulte apto para la suficiente protección de los derechos fundamentales”. (Sent. T-011/98, M. P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).”

“Para los efectos de establecer cuando cabe y cuando no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, para verificar si, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, por los procedimientos judiciales ordinarios, o si, a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales.

“La informalidad de la acción de tutela y el hecho de que la persona no tenga que probar que es titular de los derechos fundamentales reconocidos por la Carta Política a todos, o a los que se encuentran en determinados supuestos normativos, no exoneran al actor de probar los hechos en los que basa sus pretensiones...”. (SU-995/99 M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz).

Con relación a la procedencia de la tutela para solicitar el cumplimiento de una sentencia judicial, la Corte a través de sus diferentes Salas de Revisión ha recurrido a la distinción propia del derecho civil entre obligaciones de dar y hacer.

Así, inicialmente, tratándose del cumplimiento de obligaciones de dar ordenadas en un fallo judicial, se ha señalado que la tutela es improcedente, en virtud a que el ordenamiento jurídico tiene previsto un mecanismo de defensa judicial que es el proceso ejecutivo el cual garantiza “el forzoso cumplimiento de la obligación eludida, en la medida en que se pueden pedir medidas cautelares, como el embargo y secuestro de los bienes del deudor y su posterior remate con el fin de asegurar el pago”[35].

Sin embargo, se ha determinado que excepcionalmente es procedente la tutela frente a este tipo de obligaciones que se originan de una sentencia judicial, cuando existen especiales circunstancias de indefensión y vulnerabilidad por parte de la persona que promueve el amparo constitucional. Tal es el caso, por ejemplo, de quien solicita el reconocimiento de una prestación pensional y además afronta un debilitamiento en sus condiciones de salud, lo cual hace impostergable la solución

Lo anterior no significa que la acción de tutela siempre procede en forma general y automática para ordenar el cumplimiento de una sentencia que contiene una obligación de hacer, pues es necesario constatar, además de la naturaleza de la obligación, que efectivamente exista un riesgo cierto para los derechos fundamentales del accionante o el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable. Como ha señalado esta Corporación, aceptar una tesis distinta implicaría admitir que la tutela opera como un mecanismo ordinario dentro de los procesos judiciales, desnaturalizando así el carácter excepcional del amparo tutelar.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En este sentido, la jurisprudencia constitucional se ha encargado de establecer algunas reglas y parámetros a las cuales está supeditada la procedencia de la tutela para el cumplimiento de providencias judiciales que impongan obligaciones de dar o hacer. Al respecto, se ha señalado que la acción constitucional procede cuando: (i) la autoridad que debe cumplir lo ordenado en la sentencia se niega a hacerlo, sin justificación razonable; (ii) la omisión o renuencia a cumplir la orden emanada de la decisión judicial quebranta directamente los derechos fundamentales del peticionario, en consideración con las especiales circunstancias en las que se encuentra; y (iii) el mecanismo ordinario establecido en el ordenamiento jurídico para proteger el derecho fundamental carece de idoneidad, por lo que no resulta efectivo para su protección[39].

4.3 ASUNTOS POR RESOLVER: Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: i). Si la entidad accionada, ha vulnerado los derechos de la parte accionante, ii). En caso afirmativo, establecer los derechos vulnerados o amenazados y las medidas que deben ordenarse para restablecerlo.

4.4 ASPECTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA PROCESAL.

La accionante tiene capacidad para comparecer por ser mayor de edad y en pleno uso de sus facultades y actúa en nombre propio. La entidad accionada actúa por medio de su representante legal.

En relación con la legitimación en la causa por activa no hay discusión alguna, porque la acción se instauró por la titular del derecho de petición presuntamente vulnerado.

Respecto a COLPENSIONES, hay legitimación por pasiva, por ser la entidad encargada de resolver la solicitud presentada por el accionante.

De la revisión de las actuaciones, no se configuran vicios que afecten de nulidad y tampoco hay lugar a sentencia inhibitoria.

4.5 ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA

Está probado que la accionante presentó derecho de petición, por conducto de apoderada, el día 27 de junio de 2023, con número de radicación 2023_10330171.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En el nombrado escrito, solicitó que se diera cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín y el Tribunal Superior de Medellín, en proceso tramitado bajo el radicado 05001310501320210046100.

En consecuencia, solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, causada desde el 1 de enero de 2022 hasta el 30 de noviembre de 2022, con un retroactivo de \$ 28.102.206 y manifiesta bajo juramento que no ha promovido proceso ejecutivo.

La accionante presenta acción de tutela, con el objeto que se le proteja su derecho fundamental de petición, sin embargo, se advierte que la finalidad de la petición es el cumplimiento de una orden impartida en sentencia judicial.

Si bien es cierto, existe normatividad que protege y reglamenta el derecho de petición el mínimo vital y a la seguridad social, es preciso destacar, también que de acuerdo con el inciso 3° del artículo 86 Constitucional, la tutela "... solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable", lo que también acoge integralmente el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991. En este caso, para que proceda el amparo constitucional, se requiere que quien alega el supuesto perjuicio irremediable debe probarlo.

De la lectura de la solicitud presentada por la accionante, se concluye que la finalidad es el cumplimiento de una sentencia judicial, para lo cual, la acción de tutela, no se erige como mecanismo autónomo para obtener el pago de dineros reconocidos mediante providencias judiciales, lo pretendido por la actora, sin duda escapa a los alcances del trámite de la acción de tutela, por ser contraria al principio de subsidiariedad.

En consecuencia, y tal como lo destaca en múltiples pronunciamientos de esa Suprema autoridad, resulta claro que por este medio excepcional no se puede buscar el reconocimiento de una prestación económica, ni el cumplimiento de una sentencia judicial, pues para ello se debe acudir a los mecanismos de defensa naturales e idóneos ofrecidos por la administración de justicia, máxime cuando fueron reconocidos por autoridad judicial, que en este correspondería a un proceso ejecutivo, seguido a continuación del proceso ordinario laboral, ante el Juzgado que emitió la sentencia, en procura que la entidad cumplan las órdenes impartidas,

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

proceso que cuenta con medidas cautelares que permiten materializar el cumplimiento de la orden de manera efectiva, en un tiempo razonable.

Al margen de lo anterior, es preciso recordar, como lo ha decantado la jurisprudencia patria, que, para invocar la acción de tutela como mecanismo transitorio, no basta enunciar la vulneración de derechos fundamentales, sino que también resulta necesario demostrar el daño o amenaza del derecho aducido como violado, lo cual, no se encuentra satisfecho en el sub lite, habida cuenta que la accionante presentó la tutela en nombre propio y no aportó ningún elemento material de prueba para acreditar un perjuicio irremediable y de tal magnitud que amerite la protección, tampoco demostró afectación al mínimo vital y a la seguridad social, por ende, no queda otro camino que denegar el amparo invocado.

Y ello es así, porque en este caso, la accionante procura que, a través de este mecanismo tutelar, se dé respuesta a una petición, cuya única finalidad es el cumplimiento de una orden judicial, por ende, la respuesta de fondo, implica cumplir las órdenes emitidas en una sentencia judicial, y pago efectivo de una suma de dinero que le fue reconocida.

Así las cosas, el despacho declarará la improcedencia de la acción para el cumplimiento de una sentencia judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la acción de tutela presentada por la señora AMANDA TORO PALACIO, identificada con C.C. 42.887.969, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991, indicando que la decisión puede ser impugnada en el término de tres (3) días.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en el término previsto en el art.31 del Decreto 2561 de 1991, si la presente sentencia no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÁBEL LÓPEZ LEÓN

Juez

Firmado Por:

Mabel Lopez Leon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bec4745b06c1eb2d1744a25c900c32bd99e45b0d74e8d5cd76d248cc57cec91**

Documento generado en 18/08/2023 11:26:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>